

TERCERA PARTE

***Situación
en las leyes
federales
y de Sonora***

ÍNDICE

SITUACIÓN EN SONORA

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	301
III.	Código Electoral	302
IV.	Ley de Salud	302
V.	Ley de Asistencia Social	303
VI.	Ley de Educación	304
VII.	Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar	304
VIII.	Código Civil	305
	1. Derechos de la mujer	305
	2. Derechos de la niñez	306
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	306
IX.	Código de Procedimientos Civiles	307
X.	Código Penal	307
XI.	Código de Procedimientos Penales	309

SITUACIÓN EN SONORA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional publicada en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- definición de un "depósito" de la mujer casada en caso de divorcio;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas;
- falta de exigencia de que se desarrollaran investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono del hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- falta de obligatoriedad expresa de una coordinación entre la Procuraduría de Justicia del Estado, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que coadyuvaran eficazmente en las tareas que tenían asignadas;
- falta de obligatoriedad de que los funcionarios fueran capacitados de manera continua en materia de atención de los conflictos familiares;

- falta de programas para promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de niños y niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no existía el tipo de hostigamiento sexual;
- no eran agravantes de la violación la relación conyugal ni la de concubinato;
- el tipo de corrupción de menores, en ciertas modalidades, no protegía a los menores de 16 a 18 años;
- se exigía, como elemento del estupro, la castidad de la víctima;
- las penas del estupro, de la corrupción de menores, de la atribución de falsa filiación y de la evasión de las obligaciones familiares eran menores que la del abigeato;
- no eran agravantes de abuso sexual, estupro y violación todas las relaciones conyugales, de concubinato, de parentesco, familia ni convivencia, ni que implicaran un deber de brindar cuidados;
- no se protegía del rapto mediante seducción a las menores de 17 a 18 años;
- se eximía de la pena al raptor y al estuprador que se casaran con la víctima, y
- los tipos de rapto y estupro cometidos contra una menor de edad no se perseguían de oficio.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... En estos años se observa una mayor participación ciudadana en los procesos de vigilancia y control de la administración pública en la materia, en especial respecto a la condición social y jurídica de la mujer. Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita a nivel constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres;
- no existe una sistematización de los derechos de la niñez, y
- el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Hoy la entidad cuenta con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Sonorense de la Mujer,² cuyo objetivo es:

- establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación

¹ Ver tomo sobre Sonora del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

² El decreto que creó este Instituto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de octubre de 1998.

de la mujer en la vida económica, política, cultural y social, alentando su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello.

Para el logro de este objetivo, el Legislativo concedió al Instituto las siguientes atribuciones:

- proponer las políticas y conducir y evaluar los programas relativos al género de la mujer, en coordinación y concertación con los sectores público, privado y social;
- coordinar, instrumentar, promover y dar seguimiento a la operación de programas relativos a la mujer que emanen de los gobiernos federal y estatal y de los acuerdos internacionales en esta materia;
- presidir el Subcomité Especial de la Mujer en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora;
- impulsar la creación, en su caso, del Subcomité de la Mujer dentro de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- promover la participación de la mujer en los Consejos de Desarrollo Municipal y Comités Comunitarios;
- establecer y operar, en coordinación con el Comité de Planeación del Desarrollo del estado de Sonora, un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios de coordinación y concertación que se establezcan;
- fungir como enlace y representante permanente ante la Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer y con las instancias federales a través de dicha Coordinación;
- asegurar la adecuada y eficiente implementación de las acciones a favor de la mujer, a través de tareas de generación, difusión y análisis de información; desarrollando mecanismos que propicien la generación de información y estadística diferenciada; asegurando la disponibilidad de datos confiables y oportunos para el diseño e implementación de las actividades orientadas a beneficiar a la mujer, además de evaluar su impacto en este sector de la sociedad;
- promover que las mujeres disfruten de todos los derechos humanos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales, impulsar acciones para defenderlos y protegerlos, así como combatir las prácticas de violación de los mismos;
- promover el desarrollo de metodologías y estrategias para la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo dirigido a mujeres e impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios, así como propiciar la profesionalización del personal femenino dentro de la administración pública;
- promover la prestación de servicios de apoyo a las madres y padres que traba-

jan, que sean suficientes, eficientes, adecuados y de calidad, con horarios flexibles y que consideren las necesidades de ambos sexos;

- promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de estereotipos y prejuicios discriminatorios y fomenten la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres;
- promover, ante las autoridades competentes, que se garantice el acceso y se aliente la permanencia y, en su caso, el reingreso de la mujer, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, favoreciendo, a través del proceso enseñanza-aprendizaje, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres;
- propiciar el acceso de las mujeres de la tercera edad, discapacitados y de minorías étnicas a programas sociales y culturales;
- promover, ante el Sistema Estatal de Salud, el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención a la salud en condiciones de calidad, y tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, condición social y ubicación geográfica;
- promover acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígenas, con una perspectiva de género;
- promover la actualización y fortalecimiento de los mecanismos jurídicos y administrativos para asegurar el ejercicio íntegro de los derechos ciudadanos de la mujer y la eliminación de la brecha entre la igualdad de derecho y las condiciones de hecho;
- estimular la participación activa de las organizaciones que actúan en la promoción y defensa de los derechos de la mujer en las tareas de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a estimular el avance de la mujer;
- promover ante las instancias competentes y coadyuvar en la realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y la producida en el seno de la familia;
- promover acciones tendientes a avanzar en el reconocimiento social a las aportaciones de la mujer, su participación en todos los ámbitos de la vida social, en igualdad de condiciones con el varón, y su pleno desarrollo;
- promover e incentivar investigaciones que contribuyan a profundizar en el conocimiento de la problemática de la mujer en los diversos campos de la realidad social, así como la adecuada recopilación, sistematización y difusión de la información existente sobre el tema;
- impulsar en los medios de comunicación una cultura de igualdad de los hombres y las mujeres, reconociendo y dignificando su imagen ante la sociedad;
- gestionar financiamiento para apoyar el desarrollo de programas y proyectos de ins-

tituciones, organizaciones sociales y no gubernamentales que beneficien a la mujer;

- servir de organismo de enlace, coordinador y asesor con organizaciones estatales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a las mujeres, para lograr la captación y distribución adecuada de recursos técnicos y financieros;
- asesorar y apoyar a los municipios de la entidad que lo soliciten, en la formulación de sus programas de la mujer, y
- celebrar acuerdos de coordinación y convenios de concertación con los representantes de los sectores público, privado y social, así como con instituciones educativas y de investigación públicas o privadas.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento del objetivo para el que fue creado este Instituto. Sin embargo, se observa que, a pesar de que el artículo 1º establece que el Instituto es "un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios":

- no se señala, ni en esta ley ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado cuál es la dependencia a que se encontrará sectorizado;
- no se señala cuál es la relación jerárquica con el resto de los órganos de la administración pública, y
- no se establecen reglas claras sobre los recursos materiales, humanos y financieros que le son necesarios para su operación.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Este texto constitucional es claro respecto de la igualdad entre hombres y mujeres,³ pues se establece que:

- tanto hombres como mujeres disfrutan los derechos inherentes a la ciudadanía sonorenses (artículo 10), y
- las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres y podrán ser electas y tendrán derecho a votar en cualquier elección (artículo 150 A).

Sin embargo, es preciso subrayar que en esta norma fundamental hace falta:

- explicitar la protección que el Estado debe dar a la familia y a la niñez;
- no se establecen bases para promover y garantizar la participación de la mujer en los puestos del Poder Judicial;
- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación, y
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada.

3 Las últimas reformas fueron publicadas el 29 de marzo de 2001.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Ya en la evaluación publicada en 1997 se había resaltado que esta norma es una excepción y un paradigma en el país,⁴ porque:

- ordena, en su artículo 87, que se promueva la participación efectiva de las mujeres en la vida política del estado, postulándolas a cargos de elección popular, y
- establece el deber de que no pueda ser de un mismo sexo más de ochenta por ciento de sus candidatos.

En aquel entonces se señaló que una disposición de este tenor es un paso importante para contrarrestar la desigualdad real que se da para las mujeres en el ejercicio de los derechos correspondientes a ser elegibles, a ser designadas, a participar en la toma de decisiones, ya que tienen aún pocos espacios en la gestión del país. Hoy se reitera y se hace énfasis en el lenguaje inclusivo que es utilizado en esta norma en algunos de sus artículos, como el 273 referido al padrón electoral.

Se recomienda que este lenguaje sea utilizado a todo lo largo del texto normativo.

IV. LEY DE SALUD

En 1997,⁵ además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud y la captación de datos estadísticos para la atención de la salud, desde la perspectiva de género;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- inclusión en el concepto de "grupos vulnerables" a la infancia maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

En la norma consultada para esta evaluación, se observan las mismas lagunas. Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de

4 Se consultó el texto editado electrónicamente por el Tribunal Federal Electoral, 12.01.2001. Contiene la ley 170 de la entidad, publicada el 24 de junio de 1996 que no ha sido reformado desde la primera evaluación.

5 Cabe subrayar que en el análisis de 1997 la norma consultada no tenía fecha de publicación, sólo se estipulaba que derogaba la ley de 1984. La ley consultada en esta ocasión contiene como últimas reformas las publicadas el 10 de marzo de 1997.

mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta ley, infortunadamente, no ha tenido modificaciones, por lo que solamente queda reiterar lo propuesto en 1997, en el sentido de⁶:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Además de hacer una recomendación para que:

- se atienda el problema de la paternidad irresponsable en todas sus aristas.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.⁷ Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

6 Se trata de la ley publicada el 16 de junio de 1986.

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La promulgación de esta norma es un acierto en la entidad dado que la responsabilidad del Estado en la prevención y atención a la violencia familiar es asumida de manera más adecuada y se dota de recursos humanos, materiales y financieros al órgano encargado de la ejecución de la misma.⁸

Sin embargo, se encuentran los siguientes inconvenientes:

- el lenguaje aparentemente neutro no resalta el grave problema que viven las mujeres, los niños y niñas víctimas de la violencia familiar;
- no se definen de conformidad con la Convención de Belém do Pará cada uno de los tipos de violencia familiar;
- no se especifica que la violación forma parte de la violencia sexual;
- falta la función de detección de la violencia familiar entre las encomendadas a la Secretaría de Salud;
- la función de recepción de denuncias está asignada a la Secretaría de Salud y no a la Procuraduría de Justicia;
- no se hace énfasis en la facultad del Estado de sancionar las conductas socialmente inaceptables como la violencia familiar, y
- la conciliación prevista tanto en el artículo 16 como en el Título V de la ley desconoce los ciclos de la violencia familiar y el riesgo que corre la víctima cuando otorga un perdón y se facilita una "conciliación", desconoce también la gravedad de ciertos actos de violencia al permitir la conciliación sin restricciones.

7 Se trata de la ley publicada el 30 de diciembre de 1994.

8 Ley publicada el 31 de diciembre de 1999.

VIII. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.⁹

Entre los aspectos más relevantes de las reformas están:

- el reconocimiento del valor del trabajo doméstico;¹⁰
- la facultad que se otorga al juzgador para separar al marido del hogar conyugal como medida previa al divorcio (artículo 447, fracción I),¹¹ y
- la facultad que se otorga al juzgador para determinar todas las medidas necesarias para evitar, corregir y erradicar la violencia familiar (artículo 447 cc).¹²

Por otro lado, y de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres, si bien el artículo 3 de este ordenamiento establece que es la regla en la entidad, se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 241 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 250 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 425, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres:

- se protege el patrimonio familiar sólo de las gestiones de la mujer, no de las que realice el hombre (artículo 339),¹³ y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge

9 Las últimas reformas registradas fueron publicadas el 17 de mayo de 2001.

10 En los términos del artículo 256 se especifica que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos por partes iguales, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos; la misma situación se observará si uno de los cónyuges por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupa del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores; en este último supuesto, dicho trabajo se considerará como su contribución para sufragar los gastos a que se refiere este artículo, y el otro cónyuge estará obligado a solventar la totalidad de dichos gastos."

11 Textualmente esta fracción reza: "... Para este efecto [la separación de los cónyuges] el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado. Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal..."

12 El párrafo correspondiente de este numeral señala "Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia intrafamiliar en términos de la ley en la materia, los cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora."

ge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 453 cc).

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- se genera una confusión al existir tres causales de divorcio relacionadas con actos de violencia entre los cónyuges (artículo 245, fracciones XI, XVII y XXI), y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículo 443 cc).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- se utilizan expresiones denigrantes como "hijos incestuosos" (artículo 159 cc);
- no se establecen y reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas sin permitir que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso (artículos 448 cc);
- no se reglamentan la adopción plena y la adopción internacional;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 342, 447, 452, 470 y demás relativos), y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

13 Se especifica que "La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios, y en los de sociedad conyugal sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social."

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997; sin embargo, las reformas realizadas corrigieron algunos de los problemas observados entonces.¹⁴

En esta ocasión debe hacerse hincapié en que:

- las personas menores de edad tienen impedido el acceso directo a los juzgadores;
- se utiliza el concepto de "depósito de menores" como si niños, niñas y adolescentes fueran objetos (artículo 715 cpc);
- el lenguaje androcéntrico provoca discriminaciones como la contenida en el artículo 432, fracción II en donde se señala que los bienes del deudor y de su mujer no son embargables en ciertas circunstancias, pero no se especifica que cuando la mujer es la deudora, los bienes del marido tienen el mismo beneficio, y
- el procedimiento expedito que se prevé para la resolución rápida de conflictos familiares no toma en consideración el juicio de divorcio necesario, el cual debería de beneficiar de reglas flexibles para evitar juicios muy largos que impidan la conclusión del conflicto y la pronta reorganización familiar.

X. CÓDIGO PENAL

Cabe subrayar algunos aciertos de esta norma a pesar de que no ha tenido reformas desde la primera evaluación:¹⁵

- existe agravante por razón de parentesco para los delitos de abusos deshonestos (artículo 214) y de violación (artículo 229), y
- se prevé para el tipo de estupro, la reparación del daño que comprende el pago de los alimentos para la madre y para los hijos resultantes, además de los daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima (artículo 217).
- destacar nuevamente las deficiencias:
- no se tipifica la violencia familiar;
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- el tipo de violación de correspondencia se exculpa si la víctima es menor de edad (artículo 153);
- no existe el tipo de violación entre cónyuges (artículo 220);
- no se protege a las personas entre 12 y 18 años de la violación sin violencia (artículo 220);
- el delito de estupro no se agrava cuando se comete por un familiar de la víctima o cuando el responsable deba brindarle cuidados (artículo 222);

14 Las últimas reformas registradas datan del 24 de diciembre de 1998.

15 La última reforma al Código Penal es del 23 de marzo de 1994

- no se protege del rapto mediante seducción a las niñas entre 16 y 18 años (artículo 222);
- se exime de la pena al raptor (artículo 224) y al estuprador (artículo 216) que se case con la víctima;
- los tipos de rapto (artículo 225) y estupro (artículo 216) cometidos contra una menor de edad no se persiguen de oficio;
- los tipos de rapto y estupro no protegen a los varones (artículos 215 y 221);
- el incumplimiento de obligaciones familiares sólo se persigue a petición de parte aun cuando los acreedores sean menores de edad (artículo 232);
- las lesiones leves no son punibles cuando se cometen en ejercicio del derecho de corrección (artículo 248);
- el delito de peligro de contagio no se agrava cuando la víctima es menor de edad (artículo 249);
- la corrupción de menores (artículo 168) y el lenocinio (artículo 172) se clasifican como delitos contra la moral pública cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores no protege, en ciertas modalidades, a los menores de entre 16 y 18 años (artículo 169) además, este delito debiera ser más severamente sancionado; agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas: inducción a la mendicidad, ebriedad, prostitución, homosexualismo, asociación delictuosa (artículo 168);
- las penalidades de la corrupción de menores (artículo 168), del lenocinio (artículo 172) y del rapto (artículo 221) son inferiores a la del abigeato; (artículo 312), y
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona, en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión (artículo 296), al rapto, que implica también una violación a la libertad y seguridad de las personas y que consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia, de la seducción o del engaño, para realizar un acto erótico sexual, se le pena con prisión de seis meses a seis años (artículo 221).

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En este ordenamiento se observa lo siguiente:¹⁶

- no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres, niñas y niños;

- se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud solamente para el delito de lesiones (artículo 221);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se ordena que a quienes no están obligados a declarar por su relación con el procesado, se les informe que pueden hacerlo, sobre todo si han sufrido el delito y si la víctima es una persona menor de edad (artículo 234);
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas ni de las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos (artículo 237);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, ni se obliga a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido una relación de poder dispar entre la víctima y el actor (as; 256 a 259);
- no se exige expresamente el trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad y con la protección frente a la publicidad; sí se aseguran una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica, y su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a obtener información idónea sobre los progresos de su caso (artículo 142);
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

16 Las últimas reformas registradas datan del 17 de marzo de 1997.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

.....
El volumen XXVII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Sonora, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición